**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Aprobación No 627

Hora: 8:40 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó al Director General de la UARIV –Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA- y a la Directora de Reparaciones de la misma entidad -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO-, por no atender el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada a favor de la señora **MARTHA OFIR CORRALES.**

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En junio 01 de 2015 la Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, en calidad de juez constitucional de primer grado,concedió el amparo solicitado por la señora **MARTHA OFIR CORRALES** con relación a su derecho de petición, dentro de la acción de tutela instaurada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -en adelante UARIV-; y, en consecuencia, ordenó a esa entidad “[…] que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara, precisa y completa, la petición presentada el 13 de febrero de 2015 por Martha Ofir Corrales, por medio de la cual solicitó se le informe la fecha exacta de entrega de la indemnización administrativa, por ser víctima del conflicto armado en razón al homicidio de uno de sus hijos […]”.

**2.2.-** En junio 25 de 2015[[1]](#footnote-1) la actora presentó escrito en el que informó que no había obtenido respuesta alguna de la entidad; por tanto, solicitó iniciar el correspondiente incidente de desacato para efectos de obligarla a cumplir con lo ordenado.

**2.3.-** El despacho en esa misma fecha requirió a la Directora de Reparaciones de la UARIV -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO- , y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad -Dra. HEYBY POVEDA FERRO-, para que en el término de dos días informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela y procedieran a su acatamiento. De igual forma, a la Directora General de la UARIV -DRA. PAULA GAVIRIA BETANCURT-, para que en su condición de superior de las antes referidas, dentro del mismo lapso, procediera a realizar las acciones tendientes a que se observara dicho fallo, e iniciara el correspondiente proceso disciplinario.

**2.4.-** Ante el silencio de las citadas funcionarias, por auto de julio 22 de 2015 la juez a quo dispuso la apertura formal del incidente, al cual se vincularon la Directora de Reparaciones -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO- , y la Directora General de la UARIV -Dra. Paula Gaviria Betancurt-, a quienes se les corrió traslado por tres días para que solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

**2.5.-** En junio 13 de 2016 fue vinculado en calidad de superior jerárquico de la Directora de Reparaciones, el Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, toda vez que fue nombrado como Director General de la UARIV mediante Decreto 927 de junio 02 de 2016 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; por tanto, se le concedió el término de dos días para que acreditara el cumplimiento de la decisión emitida a favor de la accionante.

**2.6.-** Luego de adelantado el trámite de Ley, el Juzgado Segundo Penal del Circuito en decisión de julio 01 de 2016 sancionó por desacato al Director General de la UARIV –Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA- y a la Directora de Reparaciones -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO-, de forma individual con 3 días de arresto y multa equivalente a $228.898.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia emitida dentro del incidente de desacato que adelantó la Juez Segunda Penal del Circuito de Pereira (Rda.).

Analizada con detenimiento la actuación surtida en el juzgado a quo, se puede observar que existen fallas que no permiten avalar la sanción impuesta y por el contrario obligan a decretar nula la decisión para que se subsanen las irregularidades denotadas. La anterior afirmación se hace debido a lo siguiente:

Para efectos de imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa quién es la persona encargada de su obediencia, los motivos por los cuáles no lo ha hecho y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder respetar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591/91.

En el caso sometido a estudio la juez de primer nivel estimó que las funcionarias que debían obedecer lo dispuesto en la sentencia constitucional eran la Directora de Reparaciones de la UARIV -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO- como directa obligada, y el Director General de la misma entidad -Dra. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA-, en su calidad de superior[[2]](#footnote-2)- frente a los cuales profirió auto de carácter sancionatorio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo que se desprende del organigrama publicado en la página web de la UARIV[[3]](#footnote-3), el superior jerárquico de la Directora de Reparación no es el Director General sino la Subdirectora General, Dra. IRIS MARÍN ORTIZ, a quien no requirió el despacho para que efectuara las actividades tendientes a lograr la observancia de la providencia e iniciara el correspondiente proceso disciplinario; en consecuencia, ningún conocimiento tuvo respecto de este asunto.

De lo antes mencionado se desprende que el juzgado de primer nivel omitió hacer el requerimiento a la Subdirectora de la UARIV -Dra. IRIS MARÍN ORTIZ-en su condición de superior jerárquica de la Directora de Reparaciones, por considerar de manera errada que tal calidad la ostentaba la Directora de la UARIV, y ello conllevó a que no se vinculara al presente trámite y por ende tampoco se adoptara decisión respecto de la misma.

En ese orden de ideas, la irregularidad que se reprocha conlleva una violación sustancial al debido proceso y transgrede las formas propias del procedimiento establecido, por lo que se hace imperativo declarar la nulidad de lo actuado a partir del requerimiento realizado mediante auto de junio 25 de 2015, inclusive, para que éste se surta frente al superior jerárquico de la obligada a observar el fallo, y se le ponga de presente lo consagrado en el artículo 27 en cuanto a la obligación de hacer cumplir el fallo e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra la directa obligada a acatarlo, y en esas condiciones procurar que la actuación se ajuste a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591/91 y la sentencia C-367/14.

ANOTACIÓN FINAL

Se llama la atención de la a quo respecto al presente diligenciamiento, ya que se excedió ostensiblemente el plazo de 10 días hábiles señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14 para proferir el auto de fondo, por cuanto ello se hizo casi un año después de haberse dado apertura al incidente -julio 22 de 2015-, pese a que por parte de la accionante se presentaron dos escritos más[[4]](#footnote-4) en los que informó que el incumplimiento de la entidad accionada persistía.

En consecuencia, se insta al despacho judicial para que hacia el futuro evite incurrir en igual anomalía.

4.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

5.- RESUELVE

**PRIMERO: SE** **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del requerimiento efectuado por medio del oficio N° 457 de febrero 26 de 2016, inclusive, para que éste se surta frente a la Subdirectora General de la UARIV como superior jerárquica de la encargada de cumplir el fallo, y de esa forma procurar que la actuación se ajuste a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591/91 y en la sentencia C-367/14.

**SEGUNDO:** Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. La cual fue reitera en febrero 03 y abril 01 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Debe anotarse que a ésta última funcionaria no le puso de presente el contenido del artículo 27 del Decreto 2591/91 en cuanto a que debía iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra la directa obligada de acatar el fallo. [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.unidadvictimas.gov.co/es/organigrama/. [↑](#footnote-ref-3)
4. En febrero 03 y abril 01 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)